



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **0800131530092023-00060-00**
Proceso: **VERBAL – Acción pauliana o revocatoria civil**
Demandante: **JAMED NAYIB HAGE TAFACHE**
Demandados: **JUAN PABLO MOLINARES DORIA y DEVIZA MARUCHKA
BLANCO MANZUR**

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso informándole que la demanda fue presentada desde el correo electrónico luissanzdelar@gmail.com y previas las ritualidades del reparto fue asignada a este despacho judicial el día 23 de marzo de 2023. Para lo de su conocimiento. Barranquilla, 11 de abril de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El doctor LUIS EDUARDO SANZ DE LA ROSA, abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.739.284 y Tarjeta Profesional N° 69.691 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JAMED NAYIB HAGE TAFACHE**, identificado con cedula de ciudadanía N°72.224.578, con domicilio en la carrera 55 N°78-64, correo electrónico jahata_8@hotmail.com, presenta **DEMANDA VERBAL – Acción pauliana o revocatoria civil**, en contra de **JUAN PABLO MOLINARES DORIA** identificado con cedula de ciudadanía N°1.047.398.678 con domicilio en la carrera 50 N° 82-228, o en la Cra 50 N° 82-188, o en sus oficinas administrativas en la calle 84 N° 50-36 locales 10 y 12, correo electrónico juridica@clinicainternacional.com el cual manifiesta haberlo obtenido del certificado de Cámara de Comercio de la sociedad Clínica Internacional Barranquilla S.A.S. de la cual es representante legal, y señala como único propietario y en contra de la señora **DEVIZA MARUCHKA BLANCO MANZUR** identificada con cedula de ciudadanía N° 55.233.665 domiciliada en la calle 44 N° 36-81 de esta ciudad, correo electrónico dmbmanzur@gmail.com, el cual manifiesta haberlo obtenido del certificado de cámara de comercio de la sociedad BLANCO MANZUR ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. Nit. 901257.784-8 de la cual es representante legal y señala como único propietario.

Solicita el demandante que se declare la rescisión del contrato de compraventa de 500 acciones ordinarias celebrado entre los cónyuges Juan Pablo Molinares Doria y Deviza Maruchka Blanco Manzur el 24 de noviembre de 2022, realizada con el fin de ocultar el patrimonio del deudor JUAN PABLO MOLINARES DORIA, en perjuicio de la garantía del poderdante como acreedor, y como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordene a la señora DEVIZA MARUCHKA BLANCO MANZUR devolver físicamente el título valor contentivo de las 500 acciones ordinarias al señor JUAN PABLO MOLINARES DORIA y restituir al patrimonio del deudor JUAN PABLO MOLINARES DORIA la titularidad de las 500 acciones ordinarias readquiridas para que sean efectivamente inscritas en el libro de registro de accionistas que para tal fin lleve la sociedad y como consecuencia de la restitución de las 500 acciones ordinarias al patrimonio del deudor se ordene la aprehensión, el embargo, secuestro, avalúo y venta en pública subasta de los bienes recuperados hasta la concurrencia del valor total, actualizado para la fecha, del crédito en cabeza del demandante entregándose el valor sobrante, si es que llegare a existir, en favor del actual propietario de los bienes.

Se trata de la acción pauliana de que trata el artículo 2491 del Código Civil y de conformidad a lo anterior para admitir la demanda en la forma indicada por el artículo 368, y S.S, del C. G. P, y los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y subsiguientes del C. G.P. y los especiales señalados en la ley 2213 de 2022, se requiere se subsanen los siguientes defectos:

- Debe, por economía procesal, integrar al litis a la sociedad BLANCO MANZUR ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. desde la presentación de la demanda cumpliendo

los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del CGP, teniendo en cuenta que dicha sociedad puede verse afectada con la decisión que se tome, toda vez que las acciones cuya titularidad se pide ingresen al patrimonio de uno de los demandados corresponden a la composición accionaria de la sociedad.

- Debe indicar el correo personal de los demandados, puesto que su entidad es diferente a las personas jurídicas de las cuales hacen parte, o en su defecto manifestar que desconocen el mismo, en consideración a que son demandados como personas naturales.

Valga indicar que, tratándose de un proceso verbal - acción pauliana o revocatoria civil, el asunto es conciliable, de ahí que el actor debía intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil; pero, como solicita una medida cautelar, la cual sin mayores elucubraciones, es a todas luces procedente, queda exonerada del requisito previo para demandar, de conformidad con el artículo 67 de la ley 2220 de 2022, vigente a partir del 30 de diciembre de 2022 y el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 590 ibidem, no obstante, para que la misma sea decretada, el demandante debe prestar caución, cuyo monto y plazo para prestarla se ordenará en el auto admisorio, previa subsanación de la demanda.

Dando aplicación al artículo 2° de Ley 2213 de 2022, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda **DEMANDA VERBAL – Acción pauliana o revocatoria civil**, formulada por **JAMED NAYIB HAGE TAFACHE** identificado con cedula de ciudadanía N° 72.224.578, en contra de **JUAN PABLO MOLINARES DORIA** identificado con cedula de ciudadanía N°1.047.398.678 y en contra de la señora **DEVIZA MARUCHKA BLANCO MANZUR** identificada con cedula de ciudadanía N° 55.233.665, conforme las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS EDUARDO SANZ DE LA ROSA, abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía N°8.739.284 y Tarjeta Profesional N° 69.691 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades conferidas mediante poder otorgado. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° 3133318 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: luissanzdelar@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

scv

Clementina Patricia Godin Ojeda

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17c0924a7aadaaf025c35ad1d3db196f1f41fb5a9a87598323ad1e30cc0335b**

Documento generado en 12/04/2023 02:06:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**